



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00819-00
<b>Accionante:</b>	CARLOS ROBERTO FRANCISCO FLÓREZ LEYVA
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Carlos Roberto Francisco Flórez Leyva en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El 17 de agosto de 2022, ingresó a la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en aras de agendar cita para llevar a cabo audiencia virtual de impugnación de foto comparendo en mención. Lo anterior, conforme con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

A su vez, trató de agendar la audiencia de manera telefónica, sin embargo, no fue posible. Los funcionarios de la entidad le informaron que a la fecha no se están agendando citas para audiencia y le recomendaron estar pendiente de la página web de la entidad.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad. Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada a dar apertura a su canal virtual, para poder agendar la respectiva audiencia de impugnación, respecto de los foto-comparendos No. 1100100000033916554 de 31 de mayo de 2022 y No. 1100100000034136619 de 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el objeto de que dicha entidad se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la accionada reposa en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el debido proceso del accionante, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, al no agendar la respectiva audiencia de impugnación, respecto de los foto-comparendos que le fueron impuestos?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el debido proceso del accionante, como pasará a explicarse.

#### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha definido el procedimiento administrativo como "...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>1</sup>.

#### 4. Caso Concreto

Carlos Roberto Francisco Flórez Leyva promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que se ordene a la entidad accionada a dar apertura a su canal virtual, para proceder a agendar los foto-comparendos No. 11001000000033916554 de 31 de mayo de 2022 y No. 11001000000034136619 de 18 de julio de 2022.

El amparo de concederá por las siguientes razones:

(i) El accionante no pretende por vía de tutela objetar los comparendos. Por el contrario, está reconociendo que el escenario natural para que ello suceda es la audiencia pública de que trata el artículo 136 y 137 del Código nacional de Tránsito. La circunstancia que conculca sus derechos se centra en que no ha sido posible agendar la cita en los medios previstos por la accionada, esto es, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para tal fin.

(ii) Así las cosas, la defensa de la Secretaría Distrital de Movilidad parte de una premisa equivocada, la cual consiste en afirmar que *“es importante resaltar que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión de los comparendos N° 11001000000033916554 y 11001000000034136619, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Transito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017”*. La premisa equivocada concretamente, consistió en señalar que el accionante persigue a través de la tutela objetar los comparendos. Ello no es así. Lo que pretende es que se le agende cita para precisamente ejercer su derecho de defensa.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051-2016.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

(iii) Nótese que, en el mismo escrito de contestación, la accionada señaló que los canales para solicitar la audiencia de impugnación son: “a través del link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> o comunicándose al +57 (601) 364 9400 o en la línea 195”. Esto es, cualquiera de los tres canales pueden ser utilizados con el propósito de solicitar la audiencia de contradicción de los comparendos.

(iv) Precisamente, en los hechos de tutela y en los documentos el accionante precisó que el 17 de agosto de 2022, utilizó uno de esos mecanismos para agendar la cita de impugnación de los comparendos y ejercer su derecho de contradicción y defensa, según el procedimiento administrativo descrito para tal fin en la Ley 1843 de 2017, sin que haya obtenido resultado satisfactorio. Como se observa, el canal para agendamiento virtual expresamente señaló que “no [había] citas disponibles para el servicio seleccionado”.

(v) La accionada en la contestación de la acción de tutela manifestó que el accionante no ha tenido interacción con el canal 195 y “el canal virtual INCONCERTCC”. No obstante, en nada se pronunció frente al canal que, en efecto utilizó el accionante, esto es, por la página web de la entidad. Se destaca en este punto que no se pronunció sobre las documentales allegadas con la tutela, en las cuales aparecen unos anuncios que indicaban que “no [había] citas disponibles para el servicio seleccionado”.

Es decir, no se desvirtuó la circunstancia puesta de presente por el accionante en el libelo frente a la utilización del canal virtual para el agendamiento de cita. Con todo, de las fallas en los sistemas para agendamiento de audiencias para surtir la contradicción de los comparendos a la que tienen derecho los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 136 y 137 de la Ley 1847 de 2017, no pueden atribuirse consecuencias negativas a los usuarios.

(vi) No existe otro mecanismo idóneo para procurar la defensa de su derecho, en la medida en que, sin la asignación de cita, no se puede dar inicio al procedimiento administrativo. Como quedó visto, el accionado hizo la solicitud de la audiencia, sin resultados positivos.

En este particular contexto, este despacho advierte vulneración al debido proceso en el contexto del procedimiento administrativo, en la medida en que no se ha permitido al accionante agendar su audiencia en la cual ejercerá su derecho de defensa y contradicción, tal como lo consagra el artículo 136 y 137 de la Ley 1847 de 2017. En otras palabras, no se le ha permitido “ser oído” por parte de la administración, habida cuenta que, presupuesto necesario para que sea oído, es precisamente que se le agende la cita para la audiencia de contradicción. De manera que, si no puede agendar la cita para surtir la audiencia de contradicción del comparendo, acto procesal al cual tiene derecho según la norma citada,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

mucho menos podrá hacer uso de las prerrogativas que concede que el procedimiento administrativo para tal efecto.

En este punto, la respuesta de la entidad es clara al indicar que *“es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo”*.

Así las cosas, la circunstancia consistente en que no la accionada no haya podido agendar la cita en 1 de los canales dispuestos por la autoridad que está imponiendo la sanción, está vulnerando su derecho de acceder al procedimiento administrativo con el propósito final de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## FALLA

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción de tutela promovida por **CARLOS ROBERTO FRANCISCO FLÓREZ LEYVA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia para impugnar el comparendo de conformidad con los artículos 136 y 137 ley 1847 de 2017, escenario en el cual el accionante Carlos Roberto Francisco Flórez Leyva, podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con los comparendos impuestos.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d254b63f57a2888f2f18104374b6880ec1a4e682055bc67af3493251a2a71a**

Documento generado en 31/08/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>